



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 333**

Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Cesar Augusto Zuluaga Echeverri
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105021202300142-01
Temas	Reliquidación pensión vejez e intereses moratorios
Decisión	Modifica
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintisiete (27) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que declare que tiene derecho a que se le incremente la pensión de vejez otorgada mediante Resolución SUB 143230 de 2017, modificada por la Resolución SUB97143 de 2023, en un 4% mensual a partir del 23 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el 70.50% de tasa de remplazo asignado en los actos administrativos mencionados, fue determinado hasta 1800 semanas, desconociendo que en la historia laboral figuran 1992 semanas, razón por la que el porcentaje sería del 74.50%, en consecuencia, se condene a la demandada a relíquidar la prestación con el consecuente pago de

diferencias pensionales, los intereses moratorios, en subsidio la indexación, y las costas.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 11 de julio de 1955, que cotizó 1992 semanas en toda la vida laboral desde enero de 1979 hasta el 30 de julio de 2017, que le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$12.248.820, con fundamento en un IBL de \$17.374.213 y tasa de 70.50%, que tal prestación fue reliquidada mediante resolución de abril de 2023, en la que determinó el IBL en \$18.677.655, y aplicó igual tasa, lo que arrojó la mesada para el año 2019 en \$13.167.747.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que no hay factores adicionales que lleven a la entidad a realizar una nueva reliquidación por cuanto al momento no se ha probado que existan semanas o factores diferenciales para proceder a realizar una nueva reliquidación. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, innominada o genérica, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, y prescripción.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez Veintiuna Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de junio de 2023, dispuso:

**PRIMERO. DECLARAR** *parcialmente probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN” propuesta por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2019 y DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada.*

**SEGUNDO. DECLARAR** *que el señor CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA ECHEVERRI tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez por efectos de la prescripción a partir del 22 de noviembre de 2019 conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 73,60% para una primera mesada a partir del 22 de noviembre de 2019 de \$14.764.204.*

**TERCERO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA ECHEVERRI** el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 22 de noviembre de 2019 hasta el 31 de junio de 2023, fecha de corte de la presente providencia, el cual asciende a **\$82,240,883.35**.

La mesada para el **1 de julio de 2023** será la equivalente a **\$18.604.989**.

**CUARTO. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA ECHEVERRI**, los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de marzo de 2023 y hasta el momento en el que se haga efectivo el pago total del retroactivo pensional por diferencias.

**QUINTO. AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional por diferencias efectúe los descuentos que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO. COSTAS** a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante, **CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA ECHEVERRI**, líquidense oportunamente e inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

**SÉPTIMO.** Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTASE** con el Superior.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que no se encuentra en discusión el número de semanas cotizadas por el actor, ni el IBL para la prestación.

Señaló que acoge el criterio expuesto por la CSJ en sentencia SL35001-2022, y explicó que al efectuar el cálculo para identificar la tasa de reemplazo a aplicar conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, obtuvo que el demandante le corresponde la de 73.60%, que es superior a la reconocida por la demandada, reiteró que el IBL es el reconocido por la demandada en la resolución de abril de 2023 de \$18.677.655, y que arroja la primera mesada para el año 2017 en \$13.743.924, encontrando procedente la reliquidación, previa aplicación de la prescripción.

Puntualizó que también procedían los intereses moratorios a partir a partir del 23 de marzo de 2023 y hasta que se acredite el pago de las diferencias pensionales.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada expuso que no es procedente la reliquidación pensional porque no ha sido probado las semanas adicionales que permitan realizar una nueva reliquidación, dado que la realizada por la entidad fue con base en las semanas cotizadas. Adicional, arguyó que tampoco procede la condena de intereses moratorios, porque no ha operado un retraso injustificado en el pago de la prestación, que por el contrario la misma esta siendo desembolsada de manera oportuna, y que conforme a lo dispuesto en la sentencia SL4338-2019, T586-2012 y C601-2000, no hay lugar a intereses moratorios cuando se pretende la reliquidación, además alegó que los intereses se causan después del sexto mes de presentada la solicitud, conforme se ha indicado en sentencia T5800-2003, C1024-04 y SU065-2018.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante manifestó inconformidad con la tasa de reemplazo reconocida, precisó en resumen que, Colpensiones solo tuvo en cuenta 1800 semanas y no las 192 restantes, por lo que el incremento total era del 19.5%, para una tasa de 74.50%, como se señaló en la demanda, pero la juez solo reconoció la tasa de 73.60%, indicó que la interpretación que se dio es que al dividir el IBL sobre el SMLMV para el año 2017 dio por debajo del porcentaje del 55%, pero, aclaró que ese porcentaje es el mínimo que se debe completar con las 1300, y sobre ese valor es que se debe agregar el 19.5% para la tasa ya indicada.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y demandada, en aplicación del principio de consonancia, no obstante, también surge del grado jurisdiccional de

consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, en caso positivo, si es viable imponer condena de intereses moratorios.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de primera instancia será modificada por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 11 de julio de 1955 (f.º 75, archivo 8), que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1º de agosto de 2017, en cuantía inicial de \$12.248.820, por acreditar los requisitos

del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual aplicó la tasa de reemplazo del 70.50% (f.º 99 y ss., archivo 8), prestación que fue reliquidada mediante acto administrativo SUB 97143 del 14 de abril de 2023, teniendo en cuenta 1992 semanas, IBL de \$18.677.655 y mesada para el año 2019 en \$13.167.747 (f.º 17, archivo 4).

### **1. Reliquidación de la pensión de vejez**

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión de la parte demandante estriba en la reliquidación, aplicando la tasa de reemplazo del 74.50%, sobre el IBL reconocida por la demandada. La juez señaló que, luego de efectuar los cálculos respectivos, encontró que al actor le correspondía la tasa de reemplazo del 73.60%, sin embargo, la parte activa insiste en que le corresponde una tasa superior.

Así al utilizar el IBL de \$18.677.655 -reconocido en Resolución SUB 97143 del 14 de abril de 2023 (f.º 22, archivo 4)- y dividirlo en el SMLMV del año 2019 -a partir del cual la demandada reliquidó la prestación por efectos de prescripción- \$828.116, se obtiene el resultado de 22,55, por lo que al despejar la fórmula contenida en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, arroja la tasa de reemplazo básica en 54.22%, como se muestra:

Formula:  $r=65,50-0,50s$

$S= 22,55$

Tasa de reemplazo básica= 54,22

Sin embargo, atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esto es que la tasa de reemplazo básica no puede ser inferior al 55%, lo que corresponde a la literalidad del citado art. 34 de la Ley 100 de 1993, que en su parte pertinente señala: “*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada*”, y así lo ha explicado la CSJ en sentencia SL3501-2022, cuando señaló:

*Al respecto, conforme al artículo 34 citado, el monto mensual de la pensión de vejez que se obtiene con el mínimo de semanas requeridas corresponde a un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación en cada caso, en forma decreciente, en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...) Subraya por fuera del texto original.*

Tesis que reiteró de manera reciente en sentencia SL810-2023, donde precisó que:

*De esta manera, por ejemplo, cuando se fija un monto inicial de la pensión del 55% del IBL, por haber alcanzado el afiliado el número mínimo de 1300 semanas (25,5 años), debe tenerse en cuenta que para lograr el monto máximo del 80% del IBL, es necesario cotizar un número adicional de 850 semanas (16,7 años), para un total de 2.150, lo que significa que el afiliado debe realizar cotizaciones durante 42,2 años de trabajo, tal cual se refleja en la siguiente tabla:*

Monto	Semanas cotizadas
55%	1300
56.5%	1350
58%	1400
59.5%	1450
61%	1500
62.5%	1550
64%	1600
65.5%	1650
67%	1700
68.5%	1750
70%	1800
71.5%	1850
73%	1900
74.5%	1950
76%	2000
77.5%	2050
79%	2100
80%	2150

En consecuencia, la tasa de reemplazo básica debe iniciar en 55%, como lo señala la apoderada de la parte demandante; así las cosas,

como el demandante cotizó 1992 semanas, es decir, 692 semanas adicionales a las mínimas requeridas -1300- tiene derecho a que se le incremente la tasa en 1.5% por cada grupo de 50 semanas adicionales, en este caso, son 13 grupos que representan 19,5 puntos, de ahí que, al sumar ese resultado con la tasa de retribución básica, se obtiene el monto de 74.5%.

Conforme a lo anterior, al haberse reconocido por la demandada la tasa del 70.50% -como ya se dijo-, es procedente la reliquidación pretendida, pues se obtiene la mesada de \$13.914.853 para el año 2019, superior a la reconocida por Colpensiones en \$13.167.747, y a la calculada por la *a quo* en \$13.746.924, en consecuencia, y ante la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante, se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto, siendo necesario precisar a la recurrente por pasiva que no le asiste la razón, cuando señala que no se acreditaron las semanas adicionales para acceder a la pretensión de reliquidación, de ahí que no prospere el recurso interpuesto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada el 3 de agosto del año 2017 (f.º 113, archivo 8), la reliquidación se solicitó el 23 de noviembre de 2022 (f.º 9 y 13, archivo 4), es decir, por fuera del término trienal, y la demanda se radicó en el presente año 2023, en consecuencia, se encuentran afectadas por prescripción las diferencias causadas con antelación al 23 de noviembre de 2019, y no el día 22 de ese mismo mes y año, como lo señaló la *a quo*, de ahí que, se modificará la sentencia en este punto, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así el retroactivo de diferencias pensionales generadas a partir del 23 de noviembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2023, equivale a \$37.739.753 -conforme el anexo 1-, de ahí que también se modificará la sentencia de primera instancia en este punto, debiéndose aclarar que, aunque el monto de este cálculo obtenido en primera instancia resulta superior, pues la juez indicó que ascendía a \$82.240.883,35 (f.º

8, archivo 11), lo cierto es que se observa que se incurrió en error al tomar el valor de la mesada por ella calculada para el año 2017, cuando en realidad debió ser para el año 2019, dado que, fue a partir de ese año que la entidad demandada reliquidó la prestación, y en consecuencia, determinó el IBL, situación que se corrobora incluso realizando la operación matemática de aplicar al IBL de \$18.677.655, la tasa de reemplazo reconocido por la demandada de 70.50%, lo que arroja la suma de \$13.167.747, que correspondió a la mesada del año 2019, como se ha dicho.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1° de julio hasta el 31 de octubre de 2023, que equivalen a \$3.765.835 –conforme al anexo 2–, el valor de la mesada a pagar a partir del 1° de noviembre de 2023 equivale a \$17.534.686.

## **2. Intereses moratorios**

En relación con esta pretensión, que fue objeto de censura por pasiva, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas y no, sobre el valor total de la mesada, por ende, no procede el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 23 de noviembre de 2022 -como se dijo- la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 24 de marzo de 2023, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data, debiéndose modificar la decisión de primera instancia en tanto concedió los intereses desde el 23 de marzo de 2023.

Tales intereses se deben contabilizar hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen en esta providencia, esto es, las causadas desde el 23 de noviembre de 2019 y actualizadas hasta el 31 de octubre de 2023, y que se sigan

generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada.

Valga precisar a la apoderada judicial de la parte demandada, que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 33 de la Ley 100 de 1993, el término concedido a las entidades administradoras de pensiones para el reconocimiento de prestaciones es de 4 meses y no de 6, como lo entiende, de ahí que tampoco prospere el recurso en este aspecto.

En suma, se modificará la sentencia de primera instancia, se confirmarán también las costas impuestas por la juez, en esta sede se causaron a cargo de la parte demandada por no haber resultado procedente el recurso que interpuso, se ordenará incluir el valor de agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 31 proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la tasa de reemplazo a aplicar es de 74.5% y la primera mesada para el 23 de noviembre de 2019 es de \$13.914.853.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales causado a partir del 23 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2023 equivale a la suma de \$37.739.753, y que el valor de la mesada para el año 2023 es de \$17.534.686.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de julio al 31 de octubre de 2023, en suma de \$3.765.835.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a que los intereses moratorios se causan a partir del 24 de marzo de 2023.

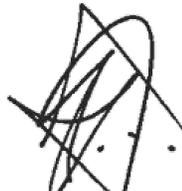
CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se ordena incluir como valor de agencias en derecho, la suma de 1 SMLMV.

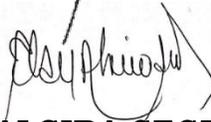
SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>DIFERENCIAS</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	3,18%	13.167.747	13.914.853	747.106	1,266	\$946.334
2020	3,80%	13.668.121	14.443.617	775.496	13	\$10.081.448
2021	1,61%	13.888.178	14.676.160	787.981	13	\$10.243.759
2022	5,62%	14.668.694	15.500.960	832.266	13	\$10.819.459
2023	13,12%	16.593.227	17.534.686	941.459	6	\$5.648.752
						<b>\$37.739.753</b>

## Anexo 2

<b>ACTUALIZACIÓN</b>						
<b>AÑO</b>	<b>IPC Variación</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>	<b>MESADA RELIQUIDADA</b>	<b>DIFERENCIAS</b>	<b>MESADAS ADEUADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2023	13,12%	16.593.227	17.534.686	941.459	4	\$3.765.835
						<b>\$3.765.835</b>